

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El día 14 del corriente mes desapareció del pueblo de Ciruelos de Cervera Buenaventura Hernando Casado, vecino del mismo, de las señas que se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Burgos 29 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas de Buenaventura Hernando.

Estado viudo, edad 50 años, estatura baja, pelo castaño, cara redonda, color bueno, barba clara y roja; viste calzon de paño rojo remendado, chaqueta de sayal y chaleco de pana negra, viejo uno y otro, sombrero blanco usado, calzado de albarcas, y en las piernas medias negras de lana y polainas de sayal viejas; lleva cédula de vecindad encabezada con su nombre y sin concluir de llenar respecto á las señas, y sin firma del Alcalde, sellada con el sello del Ayuntamiento.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En este día han debido todos los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia empezar la cobranza de la Contribucion de Consumos correspondiente al 4.º y último trimestre del año actual, para poder ingresar su importe en Tesorería antes del 15 del corriente mes.

Continuando con el celo que dichas autoridades desplegaron en el anterior trimestre, la Administracion evitaria recuerdo alguno sobre tan importante servicio; pero pudiendo suceder que alguno lo descuide por olvido, excita el de todos los Sres. Alcaldes y municipios para dicho fin, y á la vez les encarga hagan efectivo de todos los industriales cuyas altas les han sido comunicadas el importe de la contribucion del Subsidio á ellos correspondiente, para que la misma persona que verifique en Tesorería el ingreso de la de Consumos, lo haga de los residuos de aquella, puesto que en este mes han de quedar saldadas las cuentas de todo el año por ambas contribuciones.

Se encarece actividad en la cobranza, para evitar la expedicion de apremios, á que la Administracion no podrá prescindir de acudir para todos aquellos que el día 16 aparezcan en descubierto.

Burgos 1.º de Mayo de 1867. =
 El Administrador, Agustin Genon.

(Gaceta número 115.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las dolorosas huellas, no bien borradas todavía, que dejaron en el espíritu de todos los buenos españoles las insurrecciones militares de Enero y Junio de 1866, nunca suficientemente deploradas, han sido causa de que los Consejeros responsables de V. M. no se creyeran hasta ahora en el caso de inclinarse su Real ánimo para que se dignara usar de la mas bella y preciosa de sus prerogativas. Siguiendo V. M. los nobles y levantados sentimientos de clemencia y olvido que la han animado siempre, y las magnánimas inspiraciones que la dictan de continuo el amor á sus súbditos y la inagotable bondad de su corazón; hace tiempo que hubiera cubierto con el manto del más amplio y generoso perdón á los que, ciegos ó mal aconsejados, olvidaron en un momento de estravío todos sus juramentos y desconocieron todos sus deberes. Vuestro Consejo de Ministros no juzgó, sin embargo, que podia proponer á V. M. una medida de clemencia en razon al estado de inquietud y zozobra, que se observaba todavía en todos los ámbitos de la Monarquía; y si bien creen que es llegado el caso de que V. M. use con algunos del derecho de gracia que por la Ley fundamental del Estado la corresponde, consideran imprescindible emplear prudentes limitaciones en la dispensacion de aquella soberana merced. Esta restriccion del Gobierno no es, Señora, sino muy oportuna y natural, porque si es lícito pensar que pudo haber en unos engaño, intimidacion, respeto á veces y siempre ignorancia, es de todo punto imposible reconocer en otros estas circunstancias que atenúan la enormidad del crimen cometido. En una palabra, noble y generoso es demostrar sentimientos de piedad con el seducido, pero imprevisor y nada conveniente sería demostrarlos con el seductor.

Vuestros Consejeros responsables se limitan por lo tanto á proponer á V. M. que se hagan solo extensivos á la clase de cabos y soldados los beneficios de la Régia clemencia, y en este concepto tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1867. =
 SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. =

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia. = El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. = El Ministro de Marina, Joaquin Gullerrez de Rubalcava. = El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo. = El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio. = El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concédase indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de Enero y Junio de 1866.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y soldados sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Art. 3.º Los reos á que hace referencia el art. 1.º, que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, y que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Las causas pendientes á la publicacion de este decreto se sobreseerán inmediatamente, considerándose como fenecidas respecto á los individuos á que el mismo se contrae.

Art. 5.º Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente indulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el Ministerio de la Guerra se les destina, sin que les sirva de abono para extinguir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Art. 6.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Anuncios Oficiales.

FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales.

No habiendo tenido efecto las subastas intentadas para enagenar los dos lotes de pinos concedidos al Ayuntamiento de Oña en los montes Pando y Portillo Amargo, he acordado que el día 18 de Mayo próximo se celebre nueva subasta ante el Alcalde de dicha villa, bajo el tipo, formalidades y condiciones que expresan y á que se refieren los anuncios puestos á continuacion.

Burgos 26 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 18 de Mayo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana en adelante, 300 pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito número 20 en el monte titulado Portillo Amargo, de la pertenencia de la villa de Oña, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Longitud en metros.	Clases.			
78	Pino.	5,8	Madroños de marco.	0,500	39,000	
105	Id.	7,4	Charlas.	0,800	84,000	
117	Id.	8,2	Id. y sierra.	1,000	117,000	
300					240,000	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos cuarenta escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas

Consistoriales de la villa de Oña, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 9 de Abril de 1867. = El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 18 de Mayo próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, trescientos pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito número 20 en el monte titulado Pando, de la pertenencia de la villa de Oña, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Longitud en metros.	Clases.			
66	Pino.	5,8	Madroños de marco.	0,600	39,600	
114	Id.	7,0	Charlas.	0,750	108,000	
90	Id.	8,6	Id. y sierra.	0,800	72,000	
300					219,600	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos diez y nueve escudos seiscientos milésimas, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Oña, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 9 de Abril de 1867. = El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GRANADA.

Edicto.

D. José Marin Sanchez, Alcalde Corregidor de esta Capital por S. M. la Reina (q. D. g.), y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento Constitucional, Hago saber: Que la expresada Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparicion del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro Principal de esta Ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

1.ª El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro Principal de esta capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Setiembre de 1867 á 30 de Junio de 1868, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno de S. M. pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y comun acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince días del mes de Enero de 1868, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.ª El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.ª Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, segun el art. 5.º lit. 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1832; para el Sr. Gobernador de la Provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitan general, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.ª Tambien queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden.

5.ª Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á dis-

posicion de éstas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.ª Tendrán entrada en todas las funciones la Guardia municipal, y fuerza pública que disponga la Autoridad con el fin de sostener el orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del expresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.ª El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta Ciudad; y entre los festejos que se dispongan con tal plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y tambien si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuese. La empresa servirá tambien la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.ª El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de funciones públicas.

9.ª Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, Café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc. con el aceite

mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá también obligación de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estación correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas flúido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporación conviniese restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condición anterior el local destinado para Café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado Café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorización verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos, y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos.

13. Se obliga al Empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la función que haya

de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

14. La Corporación Municipal no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos, pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se formen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

15. Será igualmente obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotación, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

16. También tendrá obligación la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento, la Comisión de funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoración se aprecia desde luego en la cantidad de 5,000 rs. que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoración.

17. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta

obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se dé, previo aviso á la Alcaldía Corregimiento, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escénico, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el Empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

18. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula, 13, una relación de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la Empresa y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

19. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el Maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorización en las decoraciones y enseres; á cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

20. El Empresario no podrá usar fuera del Teatro Principal, ni por ningún pretexto, las decoraciones, muebles y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

21. Tendrá obligación el contratista de dar la primera representación en 1.º de Setiembre, desde cuyo día hasta el 30 de Junio funcionará en todos los hábiles, según la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1852, á no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspensión voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulación con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

22. La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere mas de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

23. Para evitar el riesgo de un in-

endio, procurará la empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarzías, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pinturas de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

24. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligación permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los cuatro últimos años. En tal caso la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del día ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Subdirectores de la Compañía aseguradora en esta Ciudad y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengan á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

25. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de 600 escudos, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal por mensualidades anticipadas.

26. Sin embargo de lo establecido en la condición anterior, se estimará mas beneficiosa y aceptable, siempre que cubra los 600 escudos fijados, la proposición en que se ofrezca mejor servicio escénico, comprendiéndose en este el decorado, guardarropía, mueblaje y demás efectos que sirvan en la escena, así como la presentación de los espectáculos con la mayor brillantez y esmero. Igualmente se considerará como mejora el que ofrezca la presentación de mayor número de compañías y mejores actores. Estas mejoras se estimarán como preferentes al mayor precio de arrendamiento que pueda ofrecerse, siendo tomado en consideración el pliego que mas garantías ofrezca á juicio de la Municipalidad, al cumplimiento de dichas mejoras.

27. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 1,000 escudos en metálico, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate, consignados en la Caja de Depósitos ó Tesorería Municipal, ó 2,000 escudos en fincas rústicas ó urbanas en término de esta Capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose, que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. Para asegurar los intereses del público, el arrendatario, antes de dar principio á la primera función, prestará una fianza en metálico ó fincas á responder del importe del primer plazo del abono, que podrá cobrar anticipado: ó en otro caso lo hará por quincenas vendidas, consignándolo así por medio de escrito antes de repartir las listas de compañía.

29. Será obligación de la Empresa presentar todos los espectáculos con la decencia y esmero correspondientes, tanto en el decorado, muebles y demás accesorios de la escena, como en el vestuario de los actores.

30. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniere á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

31. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel, á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

32. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria Municipal del 10 por 100 del tipo fijado para el remate, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas: quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo

devuelta, quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y pérdida para el postor.

33. En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación del remate por la Autoridad superior de la Provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura: en la inteligencia, que de no verificarlo así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitación; de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

34. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 32, debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

35. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

36. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión del arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

37. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Ayuntamiento y confirmación del Sr. Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana del día en que cumplan treinta desde la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposición.

D..... vecino de (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre del de 1867, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de..... (por letra) escudos, y se obliga

á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que no expresen de una manera terminante las mejoras que hayan de hacerse, según se previene en la condición 26.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten interesarse en la subasta

Granada 29 de Marzo de 1867.— P. A. de S. E., Ignacio Lillo, Secretario interino.

EDICTO.

Don José Marin Sanchez, Alcalde Corregidor de esta capital por S. M. la Reina (q. D. g.), y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: que anunciado por edicto de 1.º del corriente el arrendamiento en pública subasta del Teatro Principal de esta Capital, por tiempo de un año cómico forzoso y otro voluntario, á contar desde 1.º de Setiembre del actual, y bajo el pliego de condiciones que también se ha publicado y cuyo original se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; en el mismo se fijaba como término para la celebración del remate el día en que cumplieran 30 desde la aparición del edicto de anuncio en la Gaceta de Madrid; y habiendo tenido efecto dicha inserción en el núm. 98 de aquel periódico oficial, correspondiente al Lunes 8 de este mes, el acto de subasta y remate se verificará en estas Casas Capitulares á las doce de la mañana del Martes 7 de Mayo próximo, en que cumplen los expresados 30 días.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Granada 12 de Abril de 1867.— José Marin Sanchez.

Plaza vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Castrillo de Murcia, dotada con ciento ochenta fanegas de trigo, á que pueden ascender los ajustes parciales, cobradas estas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año, además dos carros de paja y dos de leña, casa, y libre de contribución, excepto la de subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes, á contar desde esta fecha. Castrillo de Murcia y Abril 29 de 1867.— Ignacio Dueñas.

ÍNDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Abril de 1867.

Número 55. Ministerio de la Gobernación, Real orden acerca del modo y forma con que deben pasarse las revistas administrativas por los Comisarios de Guerra y en su defecto por los Alcaldes de los pueblos.

—Ministerio de Fomento, Id. otra acerca de la provision de plazas de Corredores de Bolsa.

Núm. 54. Ministerio de la Gobernación, Proyecto de ley de orden público mandado regir como ley del reino hasta la aprobación de las Cortes.

Núm. 56. Id., Real orden pidiendo datos para la distribución del contingente con destino al reemplazo del ejército en el presente año.

Núm. 60. Ministerio de la Guerra, Real orden concediendo la autorización para convocar á los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

—Artículos del Reglamento de la Escuela Especial del Cuerpo de E. M. del Ejército y Plan de Estudios para los que deseen ingresar en ella en clase de Alumnos.

Núm. 61. Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden resolviendo el modo de proceder contra los Notarios que arbitrariamente abandonen sus Notarías con daño del servicio público.

Núm. 62. Ministerio de Fomento, Real orden declarando comprendida la *esteatita* (*jaboncillo*) en las reglas y condiciones de la minería para su explotación.

Núm. 64. Ministerio de la Gobernación, Real decreto convocando á reunion extraordinaria las Diputaciones provinciales á fin de aprobar el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á los pueblos de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868.

—Ministerio de la Guerra, Reglamento provisional para la segunda Reserva, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero del presente año.

Núm. 67. Id., Real orden disponiendo que cuando los Alcaldes de los pueblos se hallen desempeñando accidentalmente funciones de Comandancia militar de algun punto, den cuenta precisamente al Capitan del distrito de cualquiera alteracion que adviertan en el orden público.

Núm. 69. Gobierno de la provincia, Repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á los pueblos de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868.